Esquel, de agosto de 2015.-

------**Y VISTO** ----------

-----El recurso de apelación interpuesto a fs. 198 por el demandado Sr. J.H. D. V. representado por el Dr. O. S. G. contra la sentencia registrada bajo el Nº 28/2015 (fs. 187/193) y que fuera
concedido a fs. 199 y; ----------

------**CONSIDERANDO** ----------

-----1. Que viene en apelación la presente causa contra la sentencia del 12 de junio de 2015 (fs. 187/193) y respecto al porcentaje establecido en concepto de cuota de alimentos que el Sr. J. H. D. V., deberá abonar a favor de sus hijos I. M.D. V. y L. M. D. V., equivalente al 30 % de los ingresos netos que por todo concepto y previas deducciones de ley, tenga a percibir como dependiente del Ministerio de Educación de la provincia de Chubut, y con la misma modalidad que se viene efectivizando.----------

----------2. El Sr. J. H. D. V., representado por el Dr. O. S. G. presenta memorial a fs. 200/202 exponiendo los agravios que la sentencia le acarrea y previo análisis que realiza de la sentencia en crisis, se refiere a incorrecciones, en las que cree que incurrió la sentenciante. Evalúa la forma en que la Sra. Juez de Familia apreció la prueba aportada y agrega que no atendió la real situación económica del Sr. D. V., refiriendo que el fallo se presenta infundado. Cita jurisprudencia, solicita se revoque el porcentaje fijado en concepto de cuota de alimentos y se fije en el 20 % de los ingresos totales que perciba ----------3. Corrido el traslado de ley (fs. 203), la parte actora contesta memorial (fs. 206/207 y vta.), refuta las expresiones del apelante sosteniendo que fue el alimentante quien pudiendo ejercer su derecho a defensa no lo hizo ya que no diligenció la prueba testimonial por él ofrecida, decretándose su caducidad, no asistió a la audiencia de vista de causa, ni presentó alegatos, por lo que no es correcto el análisis que realiza respecto a

las circunstancias valoradas por la Sra. Juez de grado para establecer el porcentaje como lo hizo, ya que el esfuerzo en cuanto al pago del porcentaje establecido debe hacerlo el padre y no los niños.----------

------4. Encaminados al análisis de los agravios, cabe mencionar –de modo preliminar– que el tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia liberad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas; es decir que es facultad de los jueces asignar a aquellos el valor que corresponda, seleccionando lo que resulte decisivo para fundar la sentencia. Ello significa que este Cuerpo podrá prescindir de los planteos que no sirvan para la justa solución de la litis.----------No se realizó la audiencia que prevé el art. 130 de la Ley III Nº 21 por cuanto este Cuerpo ya había tomado contacto con el grupo familiar en oportunidad de haber ingresado esta misma causa en apelación (fs. 152/152).----------

------Si bien el Sr. Asesor de Familia Dr. Hugo Sánchez no se ha expedido en esta Alzada, hemos oído sus alegatos los que se encuentran registrados en el audio N° M-3, quien expresa que el ministerio a su cargo entiende como justa y razonable que la cuota alimentaria mensual ascienda al 30 % de los ingresos del alimentante.----------5. Para el estudio del caso, es útil precisar que el derecho alimentario de los hijos deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental en cabeza de los progenitores. El mencionado deber implica proveer a los hijos de lo necesario para la cobertura de todos aquellos rubros tradicionales y que hacen a una subsistencia digna, en condiciones de decoro y adecuadas a las circunstancias personales relevantes de las partes en litigio, tratando de mantener el nivel social y económico del cual gozaban hasta el surgimiento del conflicto entre aquéllos. Es por ello que, para determinar una suma razonable en concepto de alimentos, deben ponderarse no sólo los ingresos del alimentante, sino también la condición social de las partes y sus modalidades de vida (conf.: C.N.Civ., Sala H, *"K., D. c/ L., L."*, 21/04/97, LL, 1997-F, 52-DJ 1998-2, 991, AR/JUR/1290/1997).----------

------Así ello, debemos tener en cuenta que la cuota pactada por las partes en audiencia del 3 de febrero del cte. año (fs. 151/152), ha sido esencialmente provisional, eminentemente circunstancial y variable y se estableció para satisfacer necesidades vitales de los niños en ese momento, por lo que, al momento de fijarse la cuota definitiva y, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede incrementarse la cuota fijada

para los niños, en razón de su mayor edad alcanzada y respecto de la que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria (cfr. Bossert, Gustavo, *"Régimen jurídico de alimentos"*, Edit. Astrea, pág. 206).----------

------En este sentido y lo referente concretamente al *quantum* de la obligación alimentaria, no se colige de las pruebas rendidas en autos que el porcentaje fijado en la sentencia en crisis se revele elevado. De la suma resultante (aproximadamente $ 3160) para afrontar los gastos de los niños, teniéndose en cuenta los gastos por vivienda, comida, medicamentos, obra social, vestimenta, calzado, compromisos sociales (regalos de cumpleaños de amigos y compañeros), esparcimiento, actividades extracurriculares y/o deportivas, y en virtud de la prueba arrimada al expediente, y de las necesidades que se desprenden de la edad de aquéllos, este tribunal entiende que corresponde confirmar la cuota alimentaria establecida en la sentencia en crisis.----------A esta altura de nuestro estudio, consideramos adecuado señalar que este Cuerpo participa del criterio de que en toda actuación judicial en la que se encuentren involucrados niños, debe velarse por el interés supremo de éstos, que se erige como principio rector del derecho procesal de familia. Sobre el tema, téngase presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (CIDH, 28/08/2002, Opinión Consultiva OC 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312); y la ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 lo definió como *"la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley"* (art. 3° ley citada).----------Como consecuencia de lo descripto, en todas las cuestiones de esta índole en las que nos toca intervenir, ha de ser aquel interés primordial de los niños y adolescentes el que ha de orientar y condicionar toda decisión de los Tribunales de todas las

instancias llamados al juzgamiento de los casos; y ello conforme a reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Federal (CSJN,

6/2/2001, Fallos: 324:122; 2/12/2008, Fallos 331:2691; 29/4/2008, Fallos 331:941, entre muchos otros).----------

----5. Las costas de la alzada, deberán ser soportadas por el demandado en virtud del criterio objetivo de la derrota y resultado obtenido en el recurso, regulándose los honorarios de la Dra. S. S. A., en el 35 % y al Dr. S. G.en el 25 %, ambos porcentajes se calcularán del monto que surja de la anterior instancia al momento de cuantificarse los honorarios.----------

---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-----1º) ***CONFIRMAR*** la sentencia registrada bajo el Nº 28/2015 (fs. 187/193) en cuanto han sido materia de recurso, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

-----2º) ***COSTAS*** en esta instancia al alimentante vencido, regulándose los honorarios de la Dra. S. S. A. y del Dr. S. G. en el 35 % y 25 % respectivamente, calculándose ambos porcentajes del monto que surja de primera instancia al momento de

cuantificarse sus honorarios.----------

----3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente resolución es dictada por dos jueces por excusación del Dr. Günther E. Flass y haberse alcanzado la mayoría.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº /15 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-